



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil – Familia

ASUNTO: IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2021-00221-01 (43.608 TYBA)
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTES: WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP Y TWO LAND CORPORATION.
DEMANDADO: BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. SIGLA INMOCARIBE S.A.S.

Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, una vez subsanado los defectos de que adolecía la demanda verbal de acción reivindicatoria de la referencia, se procedió a su admisión mediante auto del 19 de mayo del 2021. El apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho auto, fundamentando en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, resolviéndose por providencia del 24 de junio del 2021, no dar trámite a dichas impugnaciones, dado que se enfilaron motivos que configuran una excepción previa y deben ser analizar por esa vía.

El auto de impedimento y su trámite.

Posteriormente, por providencia del 4 de agosto de 2021, el Juez Séptimo Civil del Circuito, se declaró impedido para conocer del asunto, sustentando su decisión en las causales 1º y 2º del artículo 141 del Código General del Proceso. En relación a la primera, arguye que es cónyuge funge como Jueza Tercero Civil de este Circuito, donde se adelanta el proceso de prescripción adquisitiva de dominio entre las mismas partes y por los mismos inmuebles cuya reivindicación es deprecada en el sub júdice, por lo que considera que en ambos juzgados se debe resolver el mismo aspecto, lo cual conllevaría la existencia de un interés indirecto de los cónyuges en los procesos que ambos adelantan.

Con respecto a la segunda causal, señala que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla se adelanta un proceso ordinario reivindicatorio, el cual fue conocido por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla. Dicho proceso reivindicatorio fue incoado por las mismas sociedades demandantes que actúan en esta acción, siendo demandadas otras personas, entre esas el señor Jesús Evelio Zapata Llano, quien cedió la posesión a José Antonio Morillo, y este a su vez cedió la misma a la sociedad INMOCARIBE S.A.S. En razón de lo anterior estima que esta sociedad sería un sucesor procesal del derecho litigioso que ostentaban los demandados iniciales, conformando así el litisconsorcio necesario por pasiva como lo solicitó la parte demandante, por lo que afirma que el suscrito operador judicial ya actuó en un proceso entre las mismas partes y por el mismo conflicto, lo cual constituye causal de impedimento.

Fue así como el expediente pasó al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, el que, por auto del 22 de septiembre de esta anualidad, no asumió el conocimiento del proceso y dispuso la remisión a esta Sala para lo de su competencia, argumentando que no se encuentran configuradas las causales alegadas por el Juez Séptimo homólogo, dado que frente a la primera no se encuentra que el proceso pueda beneficiarlo, darle utilidad o ganancia, lo que llevaría a separarse de su conocimiento para garantizar su ecuanimidad, pues a su juicio el interés no se predica por el solo hecho que su cónyuge conozca de otro con coincidencia medular; sobre la causal segunda alude a que son litis diferentes, sin que la hipótesis de la identidad sustancial encuadre en la misma, ya que no se ha conocido en instancia anterior.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que esta Sala Unitaria es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 140 del C.G.P, que, en su tenor literal, indica: *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”*

Ahora bien, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que ellos puedan apartarse del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias previstas de recusación e impedimento. Ello, teniendo en cuenta que Jueces y Magistrados investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que le es atribuida por Ley para conocer un trámite determinado, salvo alguna causal ya establecida.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido: *“las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, (...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*.¹

Sentado lo anterior, se observa que el funcionario judicial que se declara impedido, usa como fundamento el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual lo faculta para declarar su incompetencia subjetiva, cuando *“el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Al respecto, es menester traer a colación lo enunciado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“El interés en el proceso, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.”²

De lo dicho se desprende que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

Asimismo, el juez enuncia como motivo de impedimento el numeral 2° del Código General del Proceso, referente a *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

¹ AC666-2016 rad. (11001-02-03-000-2016-00894-00) MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Auto rad. 23968 del 10 de agosto de 2005. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil – Familia

La razón de ser de tal prescripción legal, estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de anterior instancia de la autoría del mismo funcionario judicial, su cónyuge o parientes señalados, ante a cualquier sospecha o duda, el legislador considera erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para cumplir con la garantía del derecho de las partes a que la litis sea dirimida objetiva y autónomamente.

Se vislumbra que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito manifestó su impedimento según dicha causal, en virtud del vínculo matrimonial con la funcionaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito, lo que no se adecua a los postulados de la norma ni la interpretación jurisprudencial en cita, en la medida en que a ninguno de esos funcionarios les es dado tener un interés particular al margen de la actuación judicial, no siendo admisible que el hecho de conocer de procesos con identidades sustanciales, tenga tal connotación.

En lo atinente a la segunda causal invocada, prevista en el numeral segundo del artículo 141 ibídem, por “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”, presupone un trámite efectuado por el funcionario de acuerdo con la organización funcional de los Despachos judiciales, sobre lo que la jurisprudencia de dicha Corporación ha sostenido:

“«(...) [E]n el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”³ (...)»

«(...) En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”. La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

«(...) Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales. Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”⁴.

«Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

«De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación

³ CSJ.SC. Auto de 19 de enero de 2012, radicación #00083.

⁴ Auto de 18 de diciembre de 2013, Radicación #01284.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil – Familia

o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”⁵

Por lo tanto, se puede observar que tampoco se configura este motivo para apartarse del conocimiento del proceso, pues el hecho de haber conocido el mismo servidor judicial en una litis entre las mismas partes y por el mismo asunto, tal como alude, requiere que lo hiciera en instancia anterior, como bien lo señala la jurisprudencia que el mismo funcionario que se declara impedido cita y se ilustra con criterio de autoridad en esta providencia, sin alegarse o demostrarse que en efecto el Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla actuara en otra instancia en el mismo proceso.

Se concluye que no se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone desestimar la manifestación fincada en las causales 1º y 2º de impedimento por parte del Juez Séptimo Civil del Circuito.

Según lo referido, se le asiste razón al Juzgado Octavo Civil del Circuito para no aceptar el impedimento, imponiéndose devolver el legajo al Juzgado Séptimo Civil del Circuito para lo de su resorte, siendo que esta Sala Unitaria se circunscribe a lo analizado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para conocer del presente proceso, de acuerdo con lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la actuación a ese Despacho para que continúe el trámite correspondiente y comuníquese la determinación al otro Juzgado involucrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee1a1ab1473180a627ed6470d8001f7fa498dc4aff58be4491a84d9ab23ed8b

Documento generado en 08/11/2021 11:24:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ AC745-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03071-00, auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado Ponente.